



Crítica de libro

Memory and Transitional Justice in Argentina and Uruguay. Against Impunity

Francesca Lessa,

(2013) Palgrave Macmillan, Nueva York, 336 pp.

Carmen Pérez González
Universidad Carlos III de Madrid
carmen.perez@uc3m.es

La memoria del pasado será estéril si nos servimos de ella
para levantar un muro infranqueable entre el mal y nosotros

T. Todorov, *La memoria, ¿un remedio contra el mal?*

Para una *iusinternacionalista* interesada en el estudio de la conocida como Justicia Transicional, una disciplina académica todavía joven¹ pero, quizás por ello, muy vigorosa, la lectura de la obra de Francesca Lessa resulta extremadamente estimulante. Su análisis obliga a desembarazarse momentáneamente de la lente jurídica que me ha servido para el estudio de esta materia y a reflexionar sobre otros elementos que, como su obra demuestra, son indispensables para comprender la enorme complejidad de los procesos transicionales².

En general, puede entenderse que la Justicia Transicional (o Justicia de Transición, según la terminología de Naciones Unidas) se ha construido en torno a una cuestión, desde luego, esencial: ¿de qué modo deben afrontarse los abusos a gran escala y las graves violaciones de los derechos humanos cometidas por un régimen dictatorial y en el marco de un conflicto armado, una vez que se ha iniciado un proceso de transición a la democracia y/o a la paz? En el mismo sentido, apunta Chinchón Álvarez (2012) que “el objeto de trabajo y análisis de la Justicia Transicional podría pues desplegarse en la búsqueda de respuestas a estas cuatro preguntas fundamentales: 1) Si hay que recordar, procesar y enfrentar los crímenes cometidos en el pasado a partir de la transición, o es mejor intentar olvidar y pensar sólo en el futuro. Si se aborda ese pasado: 2) cuándo conviene hacerlo; 3) quién debe hacerlo; y 4) cómo hacerlo”. Por último, y porque incorpora un elemento que

¹ Escudero Alday (2013) nos recuerda que “(e)l concepto de justicia transicional aparece en el debate académico de finales de los ochenta y principio de los noventa del siglo pasado, al hilo de los procesos de transición a la democracia acaecidos en algunos países latinoamericanos y en la Europa del Este”.

² Con razón, se ha dicho que estamos ante “una de las cuestiones políticas y éticas más importantes con que se enfrentan las sociedades durante la transición de un gobierno autoritario o totalitario a otro democrático” (Barahona de Brito, Aguilar Fernández y González Enríquez, 2002).

me servirá de base en este comentario, me interesa rescatar también la definición de Teitel (2003), para quien "(l)a justicia transicional puede ser definida como la concepción de justicia asociada con periodos de cambio político caracterizados por respuestas legales que tienen el objetivo de enfrentar los crímenes cometidos por regímenes represores anteriores".

Me interesa destacar de esta última definición la referencia a la *respuesta legal* en la que se concretarán las opciones políticas que, en cada caso, traten de satisfacer las exigencias de lo que algún autor ha denominado "la plantilla transicional": verdad, justicia y reparación (Forcada, 2011). Ese producto final, la/s norma/s jurídicas que deberán (¿o no?) garantizar que las víctimas de las graves violaciones de los derechos humanos y las sociedades conozcan lo que ocurrió³, que pondrán en marcha procesos –penales o administrativos- para depurar responsabilidades y que repararán el daño causado, está hoy, en mi opinión, innegablemente condicionado por las obligaciones que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos impone a los Estados. Y creo que así lo demuestra, aunque el enfoque del libro sea otro, el análisis de Lessa, al situar las obligaciones derivadas del Derecho Internacional entre los acontecimientos capaces de activar un proceso transicional. Sobre esta cuestión me propongo centrar mi comentario.

El propósito principal del libro es explorar la relación entre Justicia de Transición y memoria narrativa, dos realidades que la autora superpone para mostrarnos su interdependencia, en dos países concretos: Argentina y Uruguay. El resultado es un libro riguroso, que incorpora interesantes e innovadoras propuestas, muy bien documentado y del que, de nuevo, mi condición de jurista ha apreciado especialmente –porque el análisis jurídico suele prescindir de ellos- la incorporación de datos empíricos y entrevistas, que son el resultado de un trabajo de campo excelentemente programado y ejecutado.

El primer capítulo del libro dibuja el mapa teórico y conceptual que servirá a la autora para su posterior análisis de los casos argentino y uruguayo. Tras un breve repaso a las principales aportaciones doctrinales en ambos campos, el de la Justicia de Transición y el de los estudios sobre la memoria, Lessa nos explica las interacciones entre ambas. De un lado, de qué modo determinados mecanismos propios de la Justicia de Transición operan en la construcción de la memoria. De otro, cómo la conformación de una determinada memoria colectiva puede demandar –o no- la implantación de aquellos mecanismos. ¿Cuándo se producirán esas interacciones? ¿Será posible activarlas? La respuesta a estas preguntas parte de lo que considero una de las aportaciones más interesantes de la tesis de Francesca Lessa: la aplicación al campo de la Justicia de Transición y la memoria narrativa de un concepto propio de la Ciencia Política: el de "coyuntura crítica" (*critical juncture*) propuesto en 1991 por Ruth Berins Collier y David Collier. Son a su juicio cuatro los acontecimientos o sucesos que pueden propiciar cambios en estos ámbitos (pp. 23-29). Ello dependerá (1) del momento político, en particular del modo en el que se ha transitado desde una dictadura o situación de conflicto hacia una nueva sociedad democrática y, en principio, pacificada. Los resultados no serán los mismos, y así lo explica la autora, si dicha transición se ha producido por el colapso del antiguo régimen o si estamos ante una transición negociada o producto de una transformación; (2) de la existencia de una oposición lo suficientemente importante como para provocar, en un sentido u otro, reacciones a favor o en contra de implantar mecanismos propios de la Justicia de Transición. Así, la pervivencia de miembros de ese antiguo régimen en el gobierno servirá seguramente para frenar

³ El derecho a la verdad, todavía en desarrollo en el marco del Derecho Internacional, tendría así una doble dimensión, individual y colectiva (Groome, 2012).



esos intentos. Sin embargo, la sociedad civil –principalmente las asociaciones de víctimas y de familiares- pueden favorecer su implantación; (3) de la aparición de nuevas pruebas, de tal modo que se ponga en evidencia el intento de manipulación del pasado y de construcción de una memoria hegemónica que haya privado a las víctimas de sus derechos; y (4) de la presión internacional, que puede a su vez provenir de los organismos internacionales de protección de derechos humanos, de Organizaciones Internacionales o de las redes transnacionales de activistas de derechos humanos.

El segundo capítulo reconstruye la historia reciente de Argentina y Uruguay, dos países del Cono Sur asolados por la brutalidad de sus dictaduras militares, instauradas ambas en la década de los 70. El examen es detallado y minucioso y sirve excelentemente a su propósito: situar al lector en la realidad concreta de ambas sociedades, poniendo de manifiesto las similitudes y diferencias entre ambas. A partir de ese momento, el libro va desgranando de qué modo y por qué se han implementado las diferentes políticas de transición en Argentina (capítulos 3 y 4) y Uruguay (capítulos 5 y 6), qué ha determinado en cada caso la elección de un mecanismo u otro y cómo la “construcción” de las diferentes memorias narrativas ha condicionado y, a la vez, son condición de esas elecciones: las que se van sucediendo en el marco de los procesos transicionales. Traslada muy bien la autora, precisamente, esa idea, la de que estaremos siempre ante procesos delicados y complejos, que podrán ser obstaculizados o estimulados, avanzar o retroceder, en función de una u otra “coyuntura crítica”.

No es mi intención detenerme en el resumen de las ideas y aportaciones de Francesca Lessa. El comentario del Prof. Druliolle, en este mismo número, lo hace de un modo excelente y no podría añadir nada verdaderamente relevante en ese sentido. Tal y como ya he avanzado, me gustaría reflexionar aquí sobre el papel del Derecho internacional (en particular, del Derecho Internacional de los Derechos Humanos) en el diseño de los procesos transicionales.

Aunque, desde luego, los precedentes estatales no son homogéneos, creo posible afirmar que resulta posible identificar ya un nutrido grupo de Estados que han afrontado las consecuencias de un pasado más o menos reciente de violaciones graves de los derechos humanos. Junto a esta práctica estatal, los órganos de protección internacional de los derechos humanos -los del sistema de Naciones Unidas y los tribunales internacionales de derechos humanos- han trabajado decididamente en la consolidación de un conjunto de principios de los que cabría deducir una serie de obligaciones que los Estados de la Comunidad Internacional no podrían soslayar. El afianzamiento de esos principios es, claro está, un proceso lento y su contenido no será siempre fácil de identificar⁴. A pesar de ello, y como ya he dicho en otro lugar (Pérez González, 2013), creo que puede mantenerse que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha asumido como función propia la de guiar al Estado en la tarea de consolidar una paz justa y duradera tras un conflicto armado o la experiencia de un conflicto armado. Y ello, precisamente, a partir de la consolidación de ese conjunto de principios al que me

⁴ Conviene recordar, en este sentido, que “(e)sto, por otra parte, representa el modo habitual en el que se origina la legislación internacional sobre derechos humanos, a medida que su “desarrollo progresivo” se alcanza a través de la *opinio iuris* y de la jurisprudencia de los órganos de protección [internacional de derechos humanos] que enriquecen el contenido de normas necesariamente simples” (Méndez, 1998).

he referido. Unos principios que han asumido ya, por lo demás, la Asamblea General de Naciones Unidas⁵ y el propio Consejo de Seguridad⁶.

En esa misma línea cabe situar la creación, en 2011, de un Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. De acuerdo con su mandato⁷, el Relator debe ocuparse de situaciones en las que haya habido violaciones manifiestas de los derechos humanos y violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, con el objetivo de promocionar la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición a través, en particular, de medidas tales como los procesamientos individuales, las reparaciones, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de los antecedentes de los empleados o funcionarios públicos, o una combinación apropiada de esas medidas. Lo que me interesa destacar de esta iniciativa, que puede considerarse una de las más recientes de las impulsadas por Naciones Unidas en el ámbito de la Justicia de Transición, es que en ningún caso se incluye entre estas alternativas la apuesta por lo que el Instituto Max-Planck para el Derecho Internacional y Comparado calificó de “modelo de olvido del pasado absoluto”. En otras palabras, optar por la renuncia a implantar algún mecanismo que busque la sanción de los responsables de la comisión de vulneraciones graves de derechos humanos, la averiguación de la verdad y la reparación de sus víctimas supondría vulnerar obligaciones que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos impone hoy con rotundidad.

Y es en este punto donde echo de menos un análisis más profundo en el trabajo de Francesca Lessa. Lo que ella denomina “presión internacional y regional” (p. 26) puede convertirse, en mi opinión, en verdadero parámetro para determinar la validez de las medidas adoptadas por un Estado determinado con el objeto de afrontar aquellas obligaciones. Para empezar, creo que engloba en este epígrafe circunstancias de muy diferente naturaleza y alcance. Las consecuencias para un determinado proceso transicional de, por ejemplo, la presión de las organizaciones no gubernamentales o de las asociaciones de víctimas –de la sociedad civil, en definitiva- serán muy diferentes a las de una sentencia de un tribunal internacional de derechos humanos que condene al Estado por el incumplimiento de determinadas obligaciones convencionales. De esto último es consciente la autora, que le dedica un importante número de páginas al análisis de la influencia que tuvo en el caso uruguayo la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

⁵ Véase el Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (E/CN.4/2005/102/Add.1, disponible en: http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?si=E/cn.4/2005/102/Add.1 (Revisado el 28 de febrero de 2014) y los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado mediante la resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 60/147, de 16 de diciembre de 2005, disponible en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm> (Revisado el 28 de febrero de 2014).

⁶ Poniendo de manifiesto el vínculo entre la lucha contra la impunidad y la paz y la seguridad, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas afirmó en su Resolución 1894 (2009) “su rotunda oposición a que las infracciones graves del derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos queden impunes” y recordó que los Estados “tienen la responsabilidad de cumplir sus obligaciones pertinentes de poner fin a la impunidad y de investigar exhaustivamente y procesar a las personas responsables de crímenes de guerra, genocidio, crímenes de lesa humanidad u otras infracciones graves del derecho internacional humanitario, a fin de impedir dichas infracciones, evitar que se repitan y buscar la paz sostenible, la justicia, la verdad y la reconciliación”. Disponible en <http://www.un.org/es/sc/documents/resolutions/2009.shtml> (Revisado el 28 de febrero de 2014).

⁷ Contenido en la Resolución del Consejo de Derechos Humanos 18/7, de 13 de octubre de 2011, (A/HRC/RES/18/7), disponible en la siguiente dirección electrónica: http://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?m=193 (Revisado el 28 de febrero de 2014).



(CIDH) de 24 de febrero de 2011, dictada en el caso *Gelman c. Uruguay*⁸. Desde mi punto de vista, este caso constituye un magnífico ejemplo de cómo el Derecho internacional puede condicionar absolutamente el devenir de un determinado proceso transicional. De cómo la “presión internacional” podría, incluso, invalidar la ejercida por otras coyunturas.

Hace poco menos de un año, el 20 de marzo de 2013, la CIDH adoptó una resolución en la que valoraba la supervisión de la ya mencionada sentencia por parte del Estado⁹. Como es habitual, la resolución detalla, una por una, el grado de cumplimiento de las medidas de reparación acordadas por la Corte en 2011: la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad por los hechos del caso y de colocar una placa en el edificio del Servicio de Información de Defensa; las publicaciones dispuestas en el párrafo 271 de la sentencia de 2011; el pago de las cantidades fijadas en concepto de indemnización por el daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos al demandante; la adopción de las medidas pertinentes para garantizar el acceso técnico y sistematizado a información acerca de las graves violaciones de derechos humanos ocurridas durante la dictadura; la implementación de un programa permanente de derechos humanos dirigido a los agentes del Ministerio Público y a los jueces del Poder Judicial del Uruguay; la continuación y aceleración de la búsqueda y localización inmediata de la familiar desaparecida del demandante; y la determinación de los hechos del caso y la determinación de las correspondientes responsabilidades y la garantía de que la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado no vuelva a representar un obstáculo a esos efectos. La resolución requiere a la República del Uruguay para que continúe adoptando todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento.

Creo, como el Prof. Druliolle, que estamos ante una obra importante, que abre nuevas perspectivas de análisis, muy clarificadoras, en un ámbito apasionante y que impone a todos –políticos, académicos, defensores de derechos humanos, a la sociedad en su conjunto- tareas que el Secretario General de Naciones Unidas, Kofi Annan, calificó en su momento de difíciles, cuando no abrumadoras.

Bibliografía

- BARAHONA DE BRITO, A., AGUILAR FERNÁNDEZ, P., y GONZÁLEZ ENRÍQUEZ, C. (2002), “Introducción”, en BARAHONA DE BRITO, A., AGUILAR FERNÁNDEZ, P. y GONZÁLEZ ENRÍQUEZ, C. (eds.), *Las políticas hacia el pasado. Juicios, depuraciones, perdón y olvido en las nuevas democracias*, Ediciones Istmo, Madrid.
- CHINCHÓN ALVÁREZ, J. (2012), *El tratamiento judicial de los crímenes de la Guerra Civil y el franquismo en España. Una visión de conjunto desde el Derecho internacional*, Universidad de Deusto, Bilbao. Disponible en: http://eprints.ucm.es/19832/1/Libro_Deusto.pdf. Revisado el 28 de febrero de 2014.
- ESCUADERO ALDAY, R. (2013), “Jaque a la transición: análisis del proceso de recuperación de la memoria histórica”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, Vol. XXIX, pp. 319-340.
- FORCADA, I. (2011), *Derecho Internacional y Justicia Transicional. Cuando el Derecho se convierte en religión*, Civitas, Cizur Menor.

⁸ El texto de la sentencia está disponible en la siguiente dirección electrónica: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf. Revisado el 28 de febrero de 2014.

⁹ El texto de la resolución está disponible en la siguiente dirección electrónica: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gelman_20_03_13.pdf. Revisado el 28 de febrero de 2014.

- GROOME, D. (2012), "The Right to Truth in the Fight against Impunity", *Berkeley Journal of International Law*, Vol. 29, Núm. 1, pp. 175-199.
- MÉNDEZ, J.E. (1998), "The Right to Truth", en JOYNER, C.C. y BASSIOUNI, M.C. (eds.), *Reining Impunity for International Crimes and Serious Violations of Fundamental Human Rights: Proceedings of the Syracuse Conference 17-21 September 1998*, Association Internationale de Droit Pénal, Toulouse.
- PÉREZ GONZÁLEZ, C. (2013), "Derecho a la verdad y desapariciones forzadas durante la guerra civil y el franquismo: una perspectiva desde el Derecho internacional", en ESCUDERO ALDAY, R. y PÉREZ GONZÁLEZ, C. (coords.), *Desapariciones forzadas, represión política y crímenes del franquismo*, Trotta, Madrid.
- TEITEL, R. (2003), "Transitional Justice Genealogy", *Harvard Human Rights Journal*, Vol. 14, pp. 69-94.





Crítica de libro

Memory and Transitional Justice in Argentina and Uruguay. Against Impunity

Francesca Lessa,

(2013) Palgrave Macmillan, Nueva York, 336 pp.

Vincent Druliolle

Universidad Carlos III de Madrid

vdrulioi@polsoc.uc3m.es

En las últimas dos décadas, la justicia transicional se ha convertido en un tema tan importante como controvertido dentro de la agenda política de varios países en todo el mundo. Esta tendencia ha generado un gran interés académico, y hoy en día varias disciplinas estudian cómo las sociedades se enfrentan a un pasado de violaciones masivas de los derechos humanos. A medida que la definición de justicia transicional se ha ampliado, sus dimensiones y los temas que plantea han sido analizados por un número creciente de disciplinas y desde varias perspectivas teóricas, produciendo una literatura muy diversa que ha enriquecido considerablemente el conocimiento de la justicia transicional y sus desafíos.

El libro de Francesca Lessa es un análisis muy meticuloso de la evolución de las políticas de justicia transicional en Argentina y Uruguay. Este libro, basado en la tesis doctoral de la autora, no se limita a describir las medidas adoptadas en ambos países o a analizarlas desde la perspectiva del derecho internacional. Sino que su punto fuerte es que propone una nueva perspectiva para explicar su evolución mediante un análisis empírico basado en una abundancia de entrevistas a actores prominentes llevadas a cabo a lo largo de los últimos años. A continuación, se destacará la contribución del libro de Francesca Lessa al estudio de la justicia transicional y se resaltarán sus principales argumentos, antes de formular algunas reflexiones planteadas como resultado de su lectura. Es un placer poder seguir desarrollando en este mismo número un diálogo con la autora de una obra que trata de tantos temas importantes y que sin duda serán de gran interés para los lectores de *Eunomía*. Como politólogo, propongo analizar el libro de Francesca Lessa desde la perspectiva de las ciencias sociales. De este modo, se busca complementar las reflexiones de la Prof.^a Pérez González cuya reseña se centra en el papel del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en los procesos transicionales.

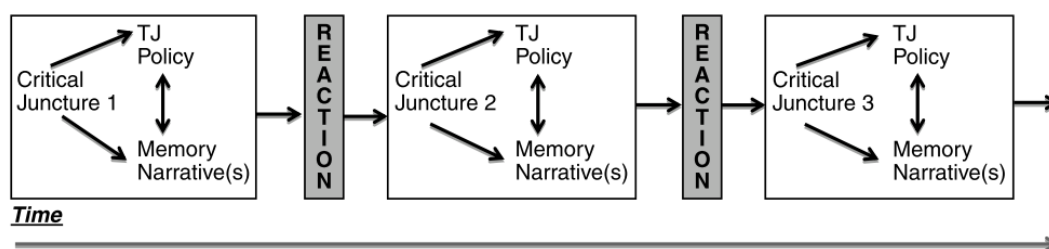
El punto de partida del trabajo de Lessa es que “las decisiones de justicia transicional nunca son permanentes, sino que se desarrollan continuamente y soportan escrutinio a lo largo del tiempo” (p. 217). Por lo tanto, la autora propone analizar la justicia transicional como un proceso a largo plazo cuya trayectoria está moldeada por una multitud de actores y factores, por lo que sus diseñadores nunca

controlan totalmente el proceso que ponen en marcha. Así pues, es posible entender mejor por qué se adoptan unas medidas y no otras, y porque eso ocurre en un momento determinado (p. 23). La perspectiva adoptada por Lessa rechaza la mirada sincrónica de la ciencia política y su interés por los determinantes exógenos, las decisiones o las relaciones de fuerzas en un momento dado. Esta mirada explica la tendencia de los politólogos a dividir los procesos en una serie de fases, e incluso a pretender que la adopción tardía de políticas de justicia transicional constituye una etapa distinta que debería ser llamada 'justicia post-transicional' (Aguilar, 2008). En su lugar, Lessa propone un análisis más dinámico de la evolución de las políticas de justicia transicional en Argentina y Uruguay.

Para desarrollar su marco teórico (Capítulo Uno), Lessa se inspira –sin citarla– en la idea de *path dependence* del institucionalismo histórico, el enfoque que llama a la ciencia política a tomar mucho más en serio la dimensión histórica de los procesos políticos (Pierson, 2004). Sencillamente, se trata de enfatizar cómo unos acontecimientos, procesos o decisiones influyen en el desarrollo de una institución o política, cerrando unas opciones y/o abriendo otras, y determinando así las posibilidades de su evolución futura. Como consecuencia, la evolución de las instituciones o de las políticas es conceptualizada como una trayectoria continua pero en parte aleatoria.

Un concepto central del libro es el de “coyuntura crítica”, desarrollado por Collier y Collier (1991), que se refiere a los momentos en los que cambia la trayectoria de las políticas de justicia transicional, tal y como lo define la *path dependence*. Su evolución podría ser representada por un árbol de decisión en el que la trayectoria cambia como consecuencia de una coyuntura crítica, unos momentos que no se limitan a las decisiones estratégicas. Lessa identifica cuatro tipos de coyunturas críticas: políticas, de oposición, probatorias e internacionales, y subraya que cada una puede tener un efecto negativo o positivo para la justicia transicional (pp. 23-29). Además, la autora indica que una coyuntura crítica inicia una “fase de reacción” que a menudo siembra las semillas de la coyuntura crítica siguiente (p. 28).

Si utilizar el concepto de coyuntura crítica es útil para poner de relieve la dimensión dinámica de las políticas de justicia transicional, no es suficiente para ofrecer un marco teórico innovador o analizar las luchas por la justicia en Argentina y Uruguay. Por tanto, para conseguirlo, el trabajo de Lessa propone destacar también cómo la memoria y la justicia transicional interaccionan. El análisis de esta relación entre ambas dimensiones, combinada con el concepto de coyuntura crítica, es la gran contribución del libro. Lessa subraya que aunque el análisis de la justicia transicional suele referirse a la memoria (y viceversa), la definición de ambas y su relación no han sido discutidas de manera explícita y sistemática, por lo que siguen siendo dos campos de estudio distintos (pp. 2-3). Es un argumento tan acertado como importante para las ciencias sociales, pero también para otras disciplinas. Así pues, Lessa destaca que las interpretaciones del pasado influyen en la adopción de medidas de justicia transicional, y que a su vez esta puede contribuir a redefinir la memoria del pasado (pp. 21-23). Aquí el libro introduce el concepto de “narrativa de la memoria” para referirse a las interpretaciones del pasado, y propone analizar la evolución de la justicia transicional en Argentina y Uruguay como una interacción compleja entre memoria, medidas de justicia transicional y coyunturas críticas, representada por el gráfico siguiente (p. 27):



El concepto de narrativa de la memoria es muy importante en el trabajo de Lessa. Lo define como un relato que rescata el pasado no como una representación de unos acontecimientos, sino como un marco interpretativo colectivo utilizado para dar sentido al presente. Las narrativas de la memoria permiten conectar pasado, presente y futuro. Sin embargo, como cualquier recuerdo, dichas narrativas reconstruyen el pasado y son por tanto parciales, ya que no se recuerdan todos los hechos, y estos son reinterpretados en un contexto político y social determinado por actores con intereses y agendas diferentes (pp. 15-17). Lessa se inspira del monumental trabajo del historiador Steve Stern (2004) sobre las luchas por la memoria en Chile y de su concepto de “memoria emblemática” (pp. 20-21). Su gran ventaja es que al entender las narrativas de la memoria como marcos interpretativos, Lessa no identifica simples relatos distintos y en conflicto, sino que destaca como varias narrativas pueden ser combinadas para interpretar el pasado. Aunque invisibles o latentes, las narrativas de la memoria aparecen más claramente durante una coyuntura crítica, momento en el que se recombinan. Una narrativa se convierte en hegemónica, y las otras son utilizadas para articular unas “contra-memorias” (p. 20), un proceso que forma parte de la “fase de reacción”. Por tanto, Lessa rechaza interpretar las luchas por la memoria como una lucha entre memoria y olvido (p. 165), una dicotomía que a pesar de ser excesivamente simplista es bastante común en la literatura y el debate público.

El marco teórico diseñado por Lessa es innovador y ambicioso. Además, producir un análisis basado en tal concepto de narrativa de la memoria, con el objetivo de evitar simplificar de manera excesiva la explicación de la adopción de las medidas de justicia transicional, requiere muchos datos empíricos. El libro de Lessa es tan riguroso y a la vez apasionante, precisamente porque ofrece estos datos y construye un relato con muchos matices. En particular, además de las fuentes secundarias, el análisis se basa en entrevistas a un número impresionante de actores que incluye, entre otros, representantes de los numerosos organismos de derechos humanos en Argentina y Uruguay, el ex Presidente de Uruguay Julia María Sanguinetti, o Jaime Malamud Goti, uno de los asesores del Presidente Alfonsín y arquitecto de las leyes de impunidad en Argentina.

Después de relatar la toma de poder por las fuerzas armadas en los años 70 (Capítulo 2), el libro analiza el desarrollo de las políticas de justicia transicional en Argentina (Capítulos 3 y 4) y Uruguay (Capítulos 5 y 6). El primer capítulo sobre cada país identifica las coyunturas críticas, mientras el siguiente se centra en la interacción entre las narrativas de la memoria y las medidas de justicia transicional. En Argentina, Lessa identifica seis narrativas: la dictadura como una “guerra” entre los militares y los “subversivos” marxistas; los crímenes de la dictadura como “excesos”; la llamada “teoría de los dos demonios”, según la cual los culpables de la violencia son los militares y las guerrillas, no la sociedad argentina que era una víctima de su enfrentamiento; la necesidad de “pacificación y reconciliación”; la

dictadura como “terrorismo de Estado”; la necesidad de luchar por la justicia y contra la impunidad (pp. 84-103).

El análisis de Lessa es muy detallado e instructivo. Destaca el hecho de que no vincula cada narrativa a un actor determinado, sino que subraya cómo una narrativa ha sido utilizada por varios actores en varios momentos hasta hoy. Además, tal y como explica el marco teórico del libro, las narrativas suelen ser combinadas para producir una interpretación del pasado que justifique una determinada medida de justicia transicional. Por ejemplo, es interesante destacar que tanto las fuerzas armadas como Menem y Alfonsín, han utilizado la narrativa de la pacificación y de la reconciliación, combinada con la teoría de los dos demonios, para promover la impunidad o, en el caso de Alfonsín, la justicia –aunque sólo hasta cierto punto. Igualmente, hoy en día los familiares de las víctimas de la guerrilla utilizan la teoría de los dos demonios para pedir justicia. Lessa rastrea de manera brillante los usos de estas narrativas y sus fines, e ilustra cómo éstos se deben a la ambigüedad inherente a estas narrativas y al contexto en el que las narrativas son apropiadas.

A continuación, a lo largo de la segunda parte del Capítulo 4 (pp. 103-129), Lessa examina la interacción entre las narrativas de la memoria y las medidas de justicia transicional desde la transición a la democracia en Argentina. El análisis se centra en las coyunturas críticas, ya que son los momentos en los que las narrativas de la memoria y su conflicto salen a la luz. Por ejemplo, en relación con la adopción de las leyes de impunidad en 1986-1987 (la segunda coyuntura crítica en Argentina), Lessa estudia cuidadosamente los debates parlamentarios que precedieron a los votos en el Congreso, ya que le permiten identificar las narrativas utilizadas y la que al final se convierte en narrativa hegemónica. En el caso argentino, la reconciliación se impuso, pero puso en marcha una “fase de reacción” alimentada por varios actores y factores, que culminaría a principios de los años 2000.

Los Capítulos 5 y 6 proceden de la misma manera para analizar el caso uruguayo. El Capítulo 5 relata las luchas por la memoria y la justicia, y el Capítulo 6 se centra en la interacción entre las coyunturas críticas, las narrativas de la memoria y las medidas de justicia transicional. Lessa argumenta que en Uruguay se pueden observar las mismas narrativas que en Argentina (pp. 167-184). Sin embargo, tanto su importancia como los resultados (las medidas de justicia transicional adoptadas) son muy diferentes. La autora estudia en detalle la trayectoria uruguaya, y aquí también las entrevistas utilizadas son particularmente reveladoras. La segunda parte del capítulo se dedica al análisis de una variedad de documentos para revelar la interacción entre narrativas de la memoria y justicia transicional, y se centra en las dos coyunturas críticas identificadas –por un lado, los pactos de la transición y el referéndum sobre la Ley de Caducidad, y por otro, las elecciones presidenciales de 2004.

Por último, en la conclusión (pp. 215-229) se realiza un resumen de los argumentos del libro y del análisis empírico. Se destaca una vez más que los cambios en las políticas de justicia transicional provocados por una coyuntura crítica pueden ser positivos o negativos, pero que dependen en parte de los legados y las condiciones creados anteriormente (p. 225). Por tanto, no se trata de descubrir la fórmula de un camino hacia la justicia. Si bien por la misma razón tampoco se puede predecir la evolución de las políticas de justicia transicional, los últimos párrafos del libro especulan sobre su futuro en Argentina y Uruguay (pp. 228-229).

La cantidad y la variedad de datos utilizados por Lessa son muy poco comunes, y como consecuencia, su libro es un relato fascinante de la evolución de las políticas de justicia transicional en Argentina y Uruguay. Sin embargo, este meticuloso análisis no despeja algunas dudas que son sobre todo de orden metodológico. Aunque el institucionalismo histórico y el concepto de coyuntura crítica han sido una contribución importante a las ciencias sociales, plantean algunas dificultades. Como explica Hogan (2006), tanto la definición de coyuntura crítica como los criterios que permiten identificarla suelen ser bastante imprecisos. Una coyuntura crítica es fundamentalmente un momento en el que algunas opciones desaparecen mientras otras aparecen, lo que reorienta la trayectoria general de una institución o política. Una implicación importante es que las coyunturas críticas no son necesariamente momentos de cambio, sino que pueden ser acontecimientos o decisiones que en su momento parecen anodinos. Después de una coyuntura crítica, se generan unas pautas que tienden a consolidar dicha trayectoria (lo que Pierson (2004) llama “retroalimentación favorable”), por lo que con el paso del tiempo es cada vez más difícil volver al punto en el que varias opciones estaban disponibles. Sin embargo, también se puede iniciar una “secuencia reactiva” que puede desviar la trayectoria tomada después de una coyuntura crítica. De hecho, cabe destacar que el análisis de Lessa se centra sobre todo en esta “retroalimentación negativa” que la autora llama “fase de reacción”.

Aunque algunas de estas ideas estén presentes en el libro, este se limita a ofrecer una breve definición de coyuntura crítica sin explicar ni el marco teórico del que forma parte ni los conceptos relacionados que permiten explicar las trayectorias observadas.¹ Las implicaciones metodológicas del concepto de coyuntura –como identificarlas más allá de su definición– tampoco están analizadas (Capoccia y Kelemen, 2007). En vez de esto, Lessa identifica cuatro tipos de coyunturas críticas a las que llama “momentos” (pp. 23-27). Los Capítulos 4 y 6 se refieren a las coyunturas críticas en Argentina y Uruguay desde sus transiciones a la democracia. En ambos países, se argumenta que la última coyuntura tuvo lugar a principios de los años 2000. Sin embargo, en la medida en que los cuatro “momentos” que la componen se produjeron a lo largo de casi una década, resulta difícil entender cuáles son los momentos decisivos o cuantas coyunturas críticas se pueden identificar.

Otro aspecto del libro que resulta un poco ambiguo tiene que ver con el análisis de las narrativas de la memoria. Lessa rechaza explicar la adopción de medidas de justicia transicional como el producto de las decisiones estratégicas de varios actores importantes (pp. 21 y 165). Como se ha explicado anteriormente, las narrativas de la memoria son definidas como unos marcos interpretativos que permiten dar sentido a la realidad. No obstante, el libro las analiza sobre todo como justificaciones para promover unas medidas determinadas. Varias páginas se refieren explícitamente a la idea de un uso estratégico (*instrumental*) de las narrativas (por ejemplo, pp. 119, 174, 198 y 218). Por tanto, a pesar de sus afirmaciones, no está claro en qué medida el libro va más allá de un análisis estratégico.

La conclusión parece reforzar esta impresión, ya que aunque se afirma que es necesario ir “más allá de los cálculos estratégicos y los objetivos de los actores para entender mejor las razones detrás de la elección de unas políticas de justicia transicional determinadas” (p. 21), una parte de la conclusión (pp. 223-224) realiza un resumen del papel decisivo de los actores estudiados a lo largo del libro –el ejecutivo, la sociedad civil, los jueces y las fuerzas armadas. Por lo que al final,

¹ Un excelente resumen de este marco teórico es Mahoney y Schensul (2006).

puede dar a entender que los actores y sus acciones son más importantes que las narrativas de la memoria. El hecho de que la conclusión no hable de estas narrativas resulta sorprendente ya que su análisis es presentado como la gran contribución del libro. Pero por otra parte es muy interesante ver que las mismas seis narrativas se pueden identificar en Argentina y en Uruguay. Sobre todo, dadas las trayectorias muy distintas de ambos países, resultaría particularmente interesante comparar la influencia de las narrativas de la memoria y especular sobre los factores que pueden explicar las diferencias observadas en cada país.

Por último, un aspecto del análisis que puede generar confusión tiene que ver con la idea de memoria hegemónica. Lessa propone investigar “por qué [algunas narrativas] llegan a ser hegemónicas en una sociedad cuando son utilizadas para validar unas medidas de justicia transicional determinadas” (p. 4). También define una memoria hegemónica como una memoria “dominante” u “oficial” (p. 20). Sin embargo, el análisis se centra en los debates parlamentarios o la perspectiva de los actores principales, por lo que no se puede saber si una memoria es hegemónica más allá de estos círculos. Cabe añadir que el hecho de que la adopción de una política de justicia transicional tenga como consecuencia la institucionalización de una narrativa no implica que esta sea hegemónica en una sociedad, sobre todo porque se hace hincapié en la “fase de reacción” que sigue las coyunturas críticas. Dicho de otra manera, la narrativa más utilizada como justificación no significa la más aceptada en una sociedad. Dicho esto, cabe reconocer que tal confusión caracteriza numerosos estudios sobre la memoria. Por lo tanto, más que establecer una clasificación de las varias narrativas de la memoria, sería interesante saber más sobre el eco de los debates en torno a la justicia transicional en la sociedad en general. Lessa explica que la sociedad argentina demuestra poco interés por estos debates (p. 80). Se trata de un dato importante que plantea también la cuestión del significado de memoria hegemónica en este caso.

En resumen, coincido con la Prof^a. Pérez González en que el libro de Francesca Lessa es un relato apasionante de las luchas por la memoria en Argentina y Uruguay. Su lectura es tan fácil como informativa, y su originalidad se debe a la relación entre memoria y justicia transicional, que permite un análisis dinámico de estas. Se trata de una contribución importante que, sin duda, inspirará a otros estudios que seguirán explorando la relación entre memoria y justicia transicional. En mi opinión, el gran mérito de este libro es que, contra muchos estudios sobre el tema de la memoria, la autora combina con maestría rigor y compromiso, para evitar ofrecer un relato cerrado del pasado de estos países. En vez de esto, nos presenta las piezas de un rompecabezas, ilustrando así como las luchas por la memoria deben ser entendidas.

Bibliografía

- AGUILAR, P. (2008), “Transitional or Post-transitional Justice? Recent Developments in the Spanish Case”, *South European Society & Politics*, Núm. 4, pp. 417-433.
- CAPOCCIA, G. y KELEMEN, R.D. (2007), “The Study of Critical Junctures. Theory, Narrative, and Counterfactuals in Historical Institutionalism”, *World Politics*, Núm. 59, pp. 341-369.
- COLLIER, R.B. y COLLIER, D. (1991), *Shaping the Political Arena: Critical Junctures, the Labor Movement, and Regime Dynamics in Latin America*, Princeton University Press, Princeton.
- HOGAN, J. (2006), “Remoulding the Critical Junctures Approach”, *Canadian Journal of Political Science*, Núm. 39, pp. 657-679.



- MAHONEY, J. y SCHENSUL, D. (2006), "Historical Context and Path Dependence", en GOODIN, R.E. y TILLY. C., *The Oxford Handbook of Contextual Political Analysis*, Oxford University Press, Oxford.
- PIERSON, P. (2004), *Politics in Time: History, Institutions, and Social Analysis*, Princeton University Press, Princeton.
- STERN, S.J. (2004), *Remembering Pinochet's Chile: On the Eve of London 1998*, Duke University Press, Durham.



Respuesta a Carmen Pérez y Vincent Druliolle

Memory and Transitional Justice in Argentina and Uruguay. Against Impunity

Francesca Lessa,

(2013) Palgrave Macmillan, Nueva York, 336 pp.

Francesca Lessa

University of Oxford

lessafrancesca@googlemail.com

[...] hay recuerdos que no necesitan ser llamados y siempre están ahí y muestran su rostro sin descanso. Es el rostro de los seres amados que las dictaduras militares desaparecieron. [...] Hay quienes vilipendian este esfuerzo de memoria. Dicen que no hay que remover el pasado, que no hay que tener ojos en la nuca, que hay que mirar hacia adelante y no encarnizarse en reabrir viejas heridas. Están perfectamente equivocados. Las heridas aún no están cerradas. Laten en el subsuelo de la sociedad como un cáncer sin sosiego. Su único tratamiento es la verdad. Y luego, la justicia. Sólo así es posible el olvido verdadero. La memoria es memoria si es presente y así como Don Quijote limpiaba sus armas, hay que limpiar el pasado para que entre en su pasado.

Discurso del poeta argentino Juan Gelman al recibir el Premio Cervantes en 2007.

Quisiera empezar mi aporte a este “Rincón de lecturas” agradeciendo al profesor José María Sauca Cano por seleccionar mi libro para este debate, y a los profesores Vincent Druliolle y Carmen Pérez González por su atenta lectura de la obra y también por los importantes comentarios y reflexiones sobre su contenido. Cuando me propusieron participar en una reseña “más interactiva” de mi libro, acepté enseguida por dos razones. Primero, me encantó la idea de que este debate abaricara tanto a dos profesores como comentaristas y que también ofreciera la oportunidad a la autora de poder responder a sus preguntas y observaciones de tal manera que se constituyera un “intercambio intelectual”. Además, como el libro salió hace poco menos de un año y en inglés, me pareció una excelente ocasión para reflexionar sobre los acontecimientos que ocurrieron desde entonces y que, a través de este debate, el libro sea conocido asimismo por el público hispanohablante.

Las reseñas proporcionadas por los profesores Druliolle y Pérez González se complementan perfectamente por abordar los temas analizados en el libro a través

de dos disciplinas académicas, las ciencias sociales y políticas, y el derecho – especialmente el derecho internacional de los derechos humanos. Sus comentarios destacan de una forma evidente cómo la justicia transicional es claramente un campo interdisciplinario. Desde luego, desde su comienzo en América del Sur en los años 80s, cuando países como Argentina, Brasil, Chile y Uruguay tuvieron que confrontar violaciones sistemáticas de los derechos humanos cometidas por regímenes dictatoriales, hasta el presente donde vemos sociedades como las de Túnez y Egipto afrontar situaciones parecidas, la justicia transicional ha trascendido las fronteras de las disciplinas académicas convencionales.

De hecho, los dilemas relacionados con la revisión de un pasado de violencia política y/o conflicto no sólo abarcan la política y el derecho, sino también cuestiones de ética y moral, inclusive de historia y psicología. Por estas razones, las dos reseñas ofrecidas aquí ponen de relieve diferentes aspectos y elementos del libro debido al análisis que cada comentarista hace desde el abordaje de su disciplina. La revisión de Druliolle me permite afrontar y aclarar cuestiones importantes relacionadas a dos conceptos centrales del libro: coyunturas críticas y narrativas de la memoria. Por otro lado, los comentarios de Pérez González en remarcar la relación entre lo nacional y lo internacional me ofrecen la oportunidad de discutir esta tensión en el caso de Uruguay y, de esa forma, actualizar el libro; de hecho, pocos días después que el manuscrito fuese terminado, varios acontecimientos tuvieron lugar en ese país, que nos recuerdan la persistente tensión no sólo entre la legislación nacional y las obligaciones de los tratados internacionales, sino también entre la soberanía de los estados y las normas internacionales en materia de derechos humanos.

La reseña del profesor Druliolle me impulsa a aclarar algunos puntos relativos a dos conceptos claves del libro. Druliolle remarca cómo las últimas coyunturas críticas para Argentina y Uruguay tuvieron lugar a principios del 2000, concretamente en 2003 para Argentina y 2005 para Uruguay, y que a veces es difícil entender cuáles fueron los momentos decisivos o cuáles coyunturas críticas se pueden identificar específicamente. Mientras que las coyunturas críticas anteriores se caracterizaron por un momento específico (momento político para la Argentina en 1983 y luego momento de oposición en 1986; y momento de oposición para Uruguay en 1986), las coyunturas críticas posteriores a comienzo de los 2000s resultan ser más complejas, porque abarcan los cuatro momentos identificados en el marco teórico. Es evidente que algunos de estos momentos como, por ejemplo, el momento de oposición que se refiere a la movilización de activistas de derechos humanos y víctimas se desarrollaron durante mucho tiempo, mientras que otros como el momento político de la elección del Presidente de Argentina Néstor Kirchner en 2003 pueden ser más fácilmente confinados a un momento específico en el tiempo. Sin embargo, en estas situaciones de coyunturas críticas más complejas vemos el resultado de momentos específicos que han sucedido a lo largo del tiempo y sus impactos se unen en y desencadenan la coyuntura crítica. Por lo tanto, la coyuntura crítica es uno pero incluye a los cuatro momentos que han generado las condiciones para que ocurra el cambio.

Gran parte de los comentarios de Druliolle se refieren a la cuestión de las narrativas de la memoria; en particular, el profesor plantea tres problemas: la función de las narrativas de la memoria y su relación con actores específicos en cuanto a la justicia transicional, el hecho de que se identifican seis narrativas de la memoria similares en Argentina y Uruguay, y finalmente la idea de la memoria hegemónica.

Respecto al papel de las narrativas de la memoria en situaciones de justicia transicional, en el libro he intentado analizar cómo existe una fuerte relación entre

las narrativas de la memoria y las decisiones políticas de justicia transicional. La relación funciona en ambos sentidos, aunque las narrativas de memoria podrían ser vistas como el punto de partida, puesto que como discuto más detalladamente en el capítulo 1 del libro, las narrativas de la memoria sobre un evento traumático surgen en el momento en que el mismo está ocurriendo para otorgar sentido e interpretar los hechos que están sucediendo. Por esta razón, al evaluar el papel de las narrativas de la memoria en situaciones de justicia transicional, muchos de los relatos que existen emergieron anteriormente al momento de transición y surgieron, en el caso de Argentina y Uruguay, durante la misma dictadura. Debido a esto, en los diferentes momentos en que se deben tomar decisiones de justicia de transición, sobre cómo responder a las atrocidades del pasado, los actores que intervienen en estos procesos actúan dentro de sociedades donde coexisten numerosas narrativas de la memoria relacionadas con el pasado. Estas narrativas por supuesto sirven propósitos estratégicos porque los actores las usan frecuentemente para justificar la promulgación de una política específica. Sin embargo, la política preferida por estos actores está influenciada y en consonancia con el relato de memoria que ellos apoyan. Utilizaré un ejemplo para aclarar lo que estoy diciendo.

Cuando el Parlamento uruguayo debatió en diciembre de 1986 sobre la posible promulgación de una ley de amnistía, muchos legisladores del Partido Colorado justificaron su respaldo a dicha legislación porque interpretaban el tiempo de la dictadura como una guerra, un conflicto entre las fuerzas armadas y la guerrilla. En Uruguay, tradicionalmente siempre se habían otorgado amnistías al final de una guerra y estos políticos creían que ésta era la política más adecuada a la luz de su interpretación dominante del pasado. Por otro lado, los legisladores de la oposición, principalmente del Partido Frente Amplio, rechazaron la amnistía propuesta y querían poder investigar y enjuiciar las atrocidades cometidas, porque veían la dictadura como una forma de terrorismo de estado, donde el estado había perseguido sistemáticamente a sus ciudadanos. Así que en respuesta al comentario de Druliolle, quisiera subrayar cómo los actores y sus acciones no son más importantes que las narrativas de la memoria, sino que las narrativas de la memoria moldean las preferencias políticas de los actores y, a su vez, si las preferencias políticas tienen éxito -como en el caso de Uruguay donde la amnistía fue finalmente promulgada- esto refuerza aún más la autoridad de la narrativa de la memoria y su poder interpretativo sobre lo que en última instancia sigue siendo un pasado en disputa.

El profesor Druliolle subraya muy bien cómo he identificado el mismo número de narrativas de memoria en Argentina y Uruguay y destaca cómo sería interesante comparar la influencia de las narrativas en estos dos países y especular sobre los factores que pueden explicar las diferencias observadas en cada país. Es importante decir desde el principio que la lista de seis narrativas que analizo en los capítulos 4 sobre Argentina y 6 sobre Uruguay no pretende ser exhaustiva, sino más bien considera las narrativas de la memoria que son más comunes. Esta lista de narrativas de la memoria se deriva del análisis de los datos recopilados durante cuatro años de trabajo doctoral desde 2006 a 2009 y posteriormente investigaciones entre 2009 y 2012, particularmente el estudio de numerosas fuentes incluyendo entrevistas durante el trabajo de campo, periódicos, documentos elaborados por organizaciones no gubernamentales o publicaciones militares, y fuentes secundarias. Estas narrativas de la memoria son, por lo tanto, las más frecuentemente encontradas en las interacciones sociales y la literatura relevante en estos dos países. Las seis narrativas discutidas en el libro son: guerra, excesos, dos demonios, pacificación y reconciliación, terrorismo de estado, y justicia e impunidad.



No es nada sorprendente que Argentina y Uruguay compartan un conjunto similar de narrativas de la memoria, puesto que las dos dictaduras tomaron inspiración ideológica de la misma doctrina de seguridad nacional y del contexto de la guerra fría mundial. Además, activistas de derechos humanos y víctimas tuvieron que enfrentar desafíos similares en cuanto a las violaciones de derechos humanos perpetradas y los remedios que pedían, además del hecho de que muchos ciudadanos uruguayos marcharon al exilio rumbo a la Argentina con el golpe de junio de 1973. Si nos fijamos, por ejemplo, en la narrativa de los dos demonios, es interesante ver cómo, a pesar de que exista en ambos países, en realidad surgió en la Argentina en la década de 1970, incluso antes del golpe de 1976, y se ha desarrollado de maneras muy diferentes a lo largo del tiempo. En el momento de la transición en la década de 1980 en la Argentina, la narrativa de los dos demonios dibujaba un escenario en el cual las fuerzas de los militares y de la guerrilla se habían confrontado violentamente, mientras que la población en general —que había favorecido la paz y la democracia— había quedado atrapada en el medio, desarmada e indefensa. Esta mayoría silenciosa se presenta como ajena a estas confrontaciones, sufriendo sus consecuencias, al igual que en el prólogo del famoso reporte *Nunca Más* de la comisión de la verdad CONADEP de Argentina de 1984.

La demonización de los grupos revolucionarios y de las fuerzas armadas permitió la absolución de la sociedad y de la clase política dirigente de cualquier responsabilidad antes y después del golpe de estado. En la década de 1980, la narrativa de los demonios se convirtió en una herramienta conveniente, especialmente para los actores políticos, para impartir culpa por dinámicas y estructuras complejas del terrorismo de estado hacia un número limitado y restringido de individuos específicos, exonerando automáticamente todos los demás. Con el paso del tiempo, la narrativa ha perdido parte de su atractivo en la Argentina; de hecho, especialmente con la reapertura de los juicios desde el año 2006, el alcance real de la violencia de estado se ha hecho evidente. Por supuesto muchos policías y militares están siendo procesados, pero al mismo tiempo el universo de los responsables se ha expandido más allá de ellos, incluyendo distintas formas de colaboración de quienes antes se veían como una sociedad inocente, para abarcar el papel desempeñado, por ejemplo, por jueces, médicos y empresas en la maquinaria infernal del terrorismo de estado.

En Uruguay, la narrativa de los dos demonios surgió sólo en la década de 1980 en el momento de la transición, y a menudo fue torcida de forma específica por líderes políticos dado que, aunque había dos demonios, uno era visto como el "peor", es decir, el grupo guerrillero Tupamaros, por haber atacado directamente la democracia y en consecuencia desencadenado la respuesta militar. El atractivo de esta narrativa no ha desaparecido en el Uruguay. De hecho, hubo un renacimiento importante de esta narrativa en marzo de 2012 en el contexto del acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los crímenes cometidos contra los Gelman ordenado por la Corte Interamericana (véase abajo). En los días anteriores y tras el acto, muchos políticos cuestionaron la admisión de responsabilidad por parte del presidente José Mujica, un ex dirigente de los Tupamaros. El ex Presidente Colorado Batlle, por ejemplo, sostuvo que "acá los que tienen que pedir perdón son los que armaron el lío, qué duda cabe;" y que "si no hubiera existido guerrilla, no hubiese existido dictadura militar" (El Observador, 15/03/2012).

Por lo tanto, se puede argumentar que en la Argentina ha habido un fuerte movimiento hacia la justicia en los últimos diez años; la ocurrencia de cientos de juicios por los crímenes de la dictadura ha cuestionado profundamente el poder explicativo de narrativas de la memoria como las de la guerra y los dos demonios.

La más reciente ola de juicios, junto con el informe histórico de la CONADEP y el enjuiciamiento de los comandantes militares a mediados de la década de 1980, han visto a la memoria del terrorismo de estado adquirir una posición dominante en el paisaje de la memoria en Argentina. Por otra parte, en Uruguay, la lucha por la memoria sigue siendo muy fuerte; el hecho de que la actual administración presidencial se componga de muchos de los antiguos líderes guerrilleros se utiliza a menudo por las fuerzas de la oposición para continuar reafirmando sus narraciones del pasado como una guerra entre demonios. Por otra parte, a pesar de que hubo importantes avances en términos de la justicia en Uruguay, el país queda aún bastante atrasado en comparación con la Argentina y, no se ha logrado aún ampliar el debate más allá de los militares y los guerrilleros.

Sobre la última cuestión planteada por el profesor Druliolle es importante aclarar que el hecho de que una narrativa pueda convertirse en hegemónica porque es empujada por actores políticos de peso no significa que otros relatos ya no existan o sean desmantelados. De hecho, concuerdo con el punto destacado por Druliolle que la narrativa más utilizada como justificación no significa la más aceptada dentro de la sociedad. En mi definición de narrativa hegemónica se destaca cómo esos relatos de memoria sustentan y organizan conmemoraciones a nivel del estado. Eso no significa que sean aceptados por la sociedad. Por ejemplo, cuando las leyes de amnistía y los indultos fueron adoptados en la Argentina a finales de la década de los 1980 y a principios de los 1990, los Presidentes Raúl Alfonsín, primero, y Carlos Menem, después, utilizaron relatos centrados en la necesidad de reconciliación subrayando como ésta requería el fin de las investigaciones judiciales por los crímenes del pasado. La narrativa de la reconciliación siguió siendo hegemónica en todo el decenio de los 1990 bajo Menem, pero fue extremadamente polémica y fuertemente cuestionada a lo largo del tiempo por gran parte de la sociedad que estaba en contra de las amnistías y los indultos y se movilizó a lo largo de esos años para lograr la reapertura de los juicios y, en definitiva, lo logró. De manera similar, si bien podemos decir que la memoria del terrorismo de estado se ha convertido en hegemónica desde el año 2003, con los Presidentes Kirchner y Fernández de Kirchner, también hemos visto cómo otras memorias no han desaparecido por completo y siguen latentes adentro de la sociedad (Salvi 2011).

En su recensión, la profesora Pérez González reflexiona sobre el papel desempeñado por el derecho internacional en las sociedades que enfrentan procesos de justicia transicional y se esfuerzan por entender y afrontar brutalidad y atrocidades sin precedentes. Pérez González recalca cómo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha asumido la función “de guiar al Estado en la tarea de consolidar una paz justa y duradera tras un conflicto armado o la experiencia de un conflicto armado.” La profesora menciona también la creación, en 2011, de un Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, el papel de presiones regionales e internacionales, y el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Gelman c. Uruguay* de febrero de 2011.

El conocido abogado argentino Carlos S. Nino que participó de primera mano en el diseño y la ejecución de políticas para responder al horror de la desaparición sistemática de personas en la Argentina se preguntaba cómo las sociedades podrían responder a "delitos contra la dignidad humana tan generalizados, persistentes, y organizados que empujan la moral y la ética a sus límites?" (Nino,

1996: vii).¹ En este contexto, especialmente desde la década de 1990, el derecho internacional y el derecho internacional de los derechos humanos han llegado a cumplir un papel importante en guiar a los estados que están tratando de desarrollar y establecer políticas de justicia transicional.

Las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos (OEA) han tenido un papel clave, en particular a la hora de evaluar que los estados cumplan con sus obligaciones de investigar los hechos alrededor de violaciones de los derechos humanos y castigar a los responsables. Ya en los primeros años de la década de 1990, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) estableció jurisprudencia pionera contra el uso indiscriminado de las amnistías generales, llamando a los estados a adoptar medidas eficaces para aclarar las atrocidades, afirmando en el Reporte 28/92 de octubre 1992 que las leyes de amnistías argentinas y los indultos eran “incompatibles con el artículo XVIII (Derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” y recomendando “al Gobierno de Argentina la adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar” (CIDH, 1992).

Esta postura innovadora fue reforzada más aún por la posterior jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en su sentencia en el caso *Barrios Altos c. Perú* de marzo de 2001, donde se aseveró que las disposiciones de amnistía que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas “son inadmisibles” y “prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (Corte IDH 2001, para. 41). La Corte IDH reiteró su jurisprudencia en varios casos posteriores con respecto a países como Chile, Brasil, El Salvador y Uruguay en el ya mencionado caso *Gelman*.

En la Argentina, activistas de derechos humanos recurrieron con éxito a la CIDH para generar presión e intentar desbloquear la situación de impunidad que rodeaba los crímenes de la dictadura en los 1990s; por ejemplo, la CIDH negoció en 1999 una solución amistosa en el caso de *Carmen Aguiar de Lapacó* (12.059) que obligó a la Argentina a reabrir la posibilidad de investigar el destino de los desaparecidos a través de los llamados “juicios por la verdad”. En su sentencia histórica de junio 2005 cuando declaró la invalidez e inconstitucionalidad de las leyes de punto final y obediencia debida (leyes 23.492 y 23.521), la Corte Suprema de Argentina sostuvo que esas leyes de amnistía eran “contrarias a normas internacionales” que tenían jerarquía constitucional y se inspiró y tuvo en cuenta los lineamientos fijados por la Corte IDH en *Barrios Altos* (CELS, 2005: 49).

Como la profesora Pérez González bien subraya en sus comentarios, el caso *Gelman* es un ejemplo excelente para ilustrar el rol que pueden tener presiones regionales e internacionales en la conformación de procesos de justicia transicional. Antes de debatir sobre el papel desempeñado por la sentencia de febrero de 2011, es importante recordar brevemente cómo el caso *Gelman* ejerció un papel fundamental en Uruguay ya en la década de 1990. El poeta argentino Juan Gelman, quien lamentablemente falleció en enero de este año, pasó más de 20 años buscando a su nieto/a desaparecido/a que había nacido a finales de 1976 durante la

¹ Todas las traducciones del inglés al español son de la autora a menos que se indique lo contrario. La autora agradece a Soledad Pache por su ayuda con la edición del texto.

detención ilegal de su madre –inicialmente detenida en Buenos Aires- y que había sido adoptado/a ilegalmente por la familia de un policía en Montevideo. En 1999, gracias a investigaciones privadas, Gelman pudo establecer que su nieto/a desaparecido/a se encontraba efectivamente en Uruguay y finalmente pudo reencontrarse con ella en febrero de 2000. Este caso cuestionó profundamente el discurso oficial del estado uruguayo que negaba las atrocidades cometidas y expuso públicamente su real alcance (incluyendo el traslado clandestino de mujeres embarazadas y la adopción ilegal de sus hijos) (La República, 29/01/2000). Como resultado del caso *Gelman*, varios presidentes uruguayos, primero Jorge Battle en el 2000 y luego José Mujica en 2011-2012, que seguían siendo reacios a enfrentar el problema de los crímenes del pasado, no tuvieron más remedio que hacerlo (Lessa, 2014). La explosión del caso Gelman permitió el desarrollo de ulteriores averiguaciones sobre el pasado en Uruguay, incluyendo la identificación en 2002 de otro niño que había desaparecido en 1976, Simón Riquelo, e investigaciones sobre los traslados ilegales de ciudadanos uruguayos que se pensaba habían desaparecido en Buenos Aires cuando en realidad habían sido secuestrados por las fuerzas armadas uruguayas e ilegalmente devueltos al Uruguay, lugar donde habían sido desaparecidos en última instancia.

Poco después de reunirse con su nieta, Juan y Macarena Gelman iniciaron acciones judiciales para averiguar el destino de la madre de Macarena. Sin embargo, todos estos intentos fracasaron debido a la aplicación sistemática de la ley de amnistía uruguaya, la *Ley de Caducidad* (Peralta, 2011). Por lo tanto, los Gelman recurrieron al sistema interamericano que en febrero de 2011 condenó a Uruguay por la falta de investigación en el caso y en particular declaró que la Ley de Caducidad carecía “de efectos” por su incompatibilidad con la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, por obstruir la investigación y la eventual sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos en el caso y en todos los otros casos similares de abusos de derechos humanos que hubiesen ocurrido en Uruguay (CorteIDH 2011). La sentencia de la Corte IDH fue utilizada estratégicamente por grupos de activistas de derechos humanos y víctimas para empujar al gobierno uruguayo que se resistía a adoptar medidas eficaces para garantizar que las atrocidades del pasado pudiesen ser investigadas (Burt, Fried Amilivia y Lessa, 2013). En particular, a los activistas les preocupaba a finales de 2011 que los jueces aplicaran un estatuto de limitaciones para archivar cualquier enjuiciamiento de los crímenes de la dictadura. Siendo el primer veredicto contra Uruguay por el alto tribunal de derechos humanos, los activistas lo emplearon efectivamente para generar presión hacia al gobierno que finalmente adoptó la ley 18.831 de octubre de 2011, que permitiría a los jueces seguir investigando y pondría a Uruguay en una posición de conformidad con la Corte IDH porque dicha ley invalidó la Ley de Caducidad.

En este caso, la sentencia y la presión de la Corte IDH fueron manejadas estratégicamente por los activistas para impulsar el gobierno en direcciones específicas y llevar a cabo políticas en materia de justicia transicional. Todavía el caso Gelman tiene reverberaciones en el Uruguay. De hecho, unos días después de que este libro fuese completado en febrero de 2013, la Suprema Corte de Justicia (SCJ) de Uruguay dictó una sentencia en la que la tensión entre la jurisprudencia nacional e internacional fue nuevamente expuesta. Cabe mencionar que el poder judicial uruguayo es conocido por ser conservador y por resistirse a adoptar conceptos innovadores, como la aplicabilidad del derecho internacional en el derecho interno, o nuevas interpretaciones por parte de los jueces de las leyes vigentes como la consideración de las desapariciones forzadas como delitos permanentes que rutinariamente se adopta en Argentina y Chile y que aún debe ser



incorporado en la jurisprudencia local (Brinks, 2008; Guianze, 2011). El 22 de febrero de 2013, invocando el principio de no-retroactividad de la ley penal (*ex post facto*), la SCJ declaró los artículos 2 y 3 de la Ley 18.831 inconstitucionales por cuatro votos contra uno. Luego de más de dos décadas de impunidad bajo la Ley de Caducidad de 1986, la Ley 18.831 fue un paso importante para satisfacer las demandas de los sobrevivientes y de los familiares de las víctimas de verdad y justicia. El fallo de la SCJ hizo un uso selectivo de las obligaciones de derechos humanos y enfatiza las garantías de los derechos de los acusados, sin hacer ninguna mención de los ampliamente reconocidos derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas y los familiares de las víctimas. El fallo cita oscuros y superados códigos penales de Toscana e Italia de 1853 y 1888 para justificar su postura, y sorprendentemente no hace ninguna mención del derecho internacional y el derecho internacional de los derechos humanos que se ha desarrollado (Burt y Lessa, 2013). Solamente la opinión disidente del Juez Ricardo C. Pérez Manrique, que rechazó la apelación de inconstitucionalidad, cita a provisiones relevantes de derechos humanos a nivel internacional y regional ratificadas por Uruguay para reconocer que los crímenes perpetrados durante la dictadura uruguaya ya ascendieron a crímenes de lesa humanidad en el momento en que fueron cometidos.

El abogado uruguayo Juan Errandonea (2013) define a este fallo como “insólito” e “inexplicable”, subrayando cómo en octubre de 2009 la SCJ había dictado un veredicto histórico, declarando que los artículos uno, tres y cuatro de la Ley de Caducidad eran inconstitucionales y determinando que eran violatorios de la Constitución y de diversos tratados de derechos humanos, citando a varias disposiciones internacionales de derechos humanos y jurisprudencia como *Barrios Altos*. El giro de 180° de parte de la SCJ junto con el traslado a un tribunal civil de la jueza penal Mariana Mota quien estaba investigando más de 50 casos de crímenes de la dictadura recibió amplia atención de la comunidad internacional y muchas condenas a lo largo de 2013. La Corte IDH elaboró en marzo de 2013 una resolución sobre la supervisión del cumplimiento de la sentencia dictada contra Uruguay en el caso Gelman en la que sostuvo que la sentencia de la SCJ que reafirma la prescripción de delitos de lesa humanidad “no está en consonancia con la evolución del Derecho Interamericano y Universal de Derechos Humanos, ni con la responsabilidad internacional del Estado reconocida por éste y declarada en Sentencia,” y que dicho veredicto constituye un obstáculo para el pleno acatamiento de la Sentencia (CorteIDH 2013, par. 103). De manera parecida, el Relator Especial de Naciones Unidas para la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, lamentó, en una conferencia de prensa ofrecida tras su primera visita oficial a Uruguay a comienzos de octubre de 2013, el “cambio de rumbo” de la SCJ que a su juicio daña a las víctimas de los crímenes cometidos durante la dictadura. Específicamente subrayó cómo “nada parece amenazar más las posibilidades de progreso en el área de la justicia que decisiones recientes” de la SCJ (OHCHR, 2013).

Si miramos hacia atrás al 2013, este cambio de rumbo ha tenido un impacto rotundo y claro sobre los avances en términos de justicia en el Uruguay. Mientras hay 226 investigaciones sobre los crímenes de la dictadura abiertas en los tribunales, solamente el 5% se encuentra en la fase de sumario mientras que el 77% aún está en pre-sumario.² Además, el año pasado sólo hubo cinco sentencias; dos archivaron los casos aplicando la sentencia de la SCJ, dos más absolviéron a cuatro

² Información del Observatorio Luz Ibarburu de seguimiento de las denuncias penales por violaciones a los derechos humanos. Disponible en: <http://www.observatorioluzibarburu.org/reportes/>. Revisado el 28 de febrero de 2014.

acusados y se dio solamente un veredicto condenatorio –aunque con una condena extremadamente ligera por el asesinato de un estudiante en 1973. Comparamos esto con la Argentina, donde en el mismo periodo se completaron 24 juicios penales con 160 personas condenadas.³

Resulta evidente que esta tensión entra la SCJ y la Corte IDH, y el derecho nacional uruguayo y el derecho internacional de los derechos humanos va a seguir definiendo las políticas de justicia transicional y los avances en términos de justicia para las víctimas. De la misma manera que los caminos de Argentina y Uruguay siguen aún abiertos y que el pasado reciente de las dictaduras y de sus crímenes va a seguir generando debates tanto a nivel de justicia transicional como de narrativas de la memoria.

Como bien decía el afamado poeta uruguayo Mario Benedetti en un poema que habla de los bebés robados por las dictaduras latinoamericanas, “el cuento no se ha acabado.”

Bibliografía

- BRINKS, D.M. (2008), *The Judicial Response to Police Killings in Latin America: Inequality and the Rule of Law*, Cambridge University Press, Cambridge.
- BURT, J.-M., FRIED AMIVILIA, G., LESSA, F. (2013), "Civil Society and the Resurgent Struggle against Impunity in Uruguay (1986–2012)", *International Journal of Transitional Justice*, Vol. 7, Núm. 2, pp. 306-327.
- BURT, J.-M. y LESSA, F. (2013), *Recent Sentence by Uruguayan Supreme Court Obstructs Search for Truth and Justice*. WOLA, Disponible en: http://www.wola.org/commentary/recent_sentence_by_uruguayan_supreme_court_obstructs_search_for_truth_and_justice. Revisado el 28 de febrero de 2014.
- CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (2005), *Informe Anual 2005*, CELS, Buenos Aires.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1992), *Informe N° 28/92*, Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311. OEA/Ser.L/V/II.83 Doc. 14, CIDH, Washington.
- CORTE INTERAMERICA DE DERECHOS HUMANOS (2001), *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001*, Serie C No. 75. Corteidh, San José.
- CORTE INTERAMERICA DE DERECHOS HUMANOS (2011), *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011*, Serie C No.221, CorteIDH, San José
- CORTE INTERAMERICA DE DERECHOS HUMANOS (2013), *Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 20 de marzo de 2013*, San José.
- EL OBSERVADOR (2012). "Batlle: 'Los que tienen que pedir perdón son los que armaron el lío'", 15 de marzo de 2012.
- ERRANDONEA, J. (2013), "Se acata pero no se cumple: Algunas reflexiones sobre la sentencia de la suprema corte de justicia", *Vadenuuevo*, Núm. 55. Disponible en: http://www.vadenuuevo.com.uy/index.php?option=com_content&view=article&id=2878. Revisado el 28 de febrero de 2014.
- GUIANZE, M. (2011), "La Ley de Caducidad, las luchas por la justicia y la jurisdicción universal de los derechos humanos en el Uruguay", en FRIED, G. y LESSA, F. (eds.), *Luchas contra la impunidad: Uruguay 1985-2011*, Trilce, Montevideo.

³ Ver información actualizada al 3 de enero de 2014 en: <http://fiscales.gob.ar/lesa-humanidad/en-2013-hubo-160-condenas-y-suman-520-condenados-pero-solo-hay-71-casos-firmes/?origen=metarefresh>



- LA REPÚBLICA (2000), "Sanguinetti: 'En Uruguay no desapareció ningún niño', *La República*, 29 DE ENERO DE 2000.
- LESSA, F. (2014), "Elusive Justice, Changing Memories and the Recent Past of Dictatorship and Violence in Uruguay: An Analysis of the 2012 Public Act in the Gelman case", *International Journal of Conflict and Violence*. En prensa.
- NINO, C.S. (1996), *Radical Evil on Trial*, Yale University Press, New Haven and Londres.
- OHCHR (2013), *Justicia transicional: "Uruguay tiene un capítulo de su pasado reciente aún sin resolver adecuadamente"*. Disponible en <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=13852&LangID=S>. Revisado el 28 de febrero de 2014.
- PERALTA, A. (2011), "El caso Gelman y los desafíos a la Ley de Caducidad", en FRIED, G. y LESSA, F. (eds.), *Luchas contra la impunidad: Uruguay 1985-2011*, Trilce, Montevideo.
- SALVI, V. (2011), "The Slogan "Complete Memory": A Reactive (Re)-signification of the Memory of the Disappeared in Argentina", en LESSA, F. y DRULIOLLE, V. (eds.), *The Memory of State Terrorism in the Southern Cone: Argentina, Chile, and Uruguay*, Palgrave MacMillan, Nueva York.